

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En este proceso RIT N° 227-2021, RUC N° 1900528867-6, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso se absolvió a Pedro Luis Trejo Olivares de la acusación que formuló en su contra el Ministerio Público como autor del delito consumado de homicidio del N° 2 del artículo 391 del Código Penal.

En contra de este fallo el Ministerio Público ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Con fecha 23 de noviembre último se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron tanto la parte recurrente como la defensa del condenado, fijándose para el día de hoy la lectura de la presente sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 y el artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal.

Expone el Ministerio Público que la sentencia impugnada ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad recién indicado “en lo que se refiere a la infracción del principio de razón suficiente, entendido como ‘la necesidad de que en la sentencia se contengan los fundamentos que justifican racionalmente las decisiones adoptada’,



sin que basten las meras afirmaciones”. Sostiene el recurrente que el fallo tuvo por acreditada la existencia del delito de homicidio y para arribar a esa conclusión tuvo en cuenta las declaraciones de los dos únicos testigos presenciales, tanto las prestadas en el mismo juicio, como las preliminares de éstos durante la investigación. Asimismo, añade, se tuvo por probada la presencia en el inmueble en que ocurrieron los hechos de al menos cinco personas además del acusado, a dos de los cuales se logró identificar, y se fundamenta la absolución en que no existe concordancia entre los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, con lo efectivamente acreditado en juicio, en relación a la participación del imputado.

Específicamente, indica el Ministerio Público, se resta credibilidad a las declaraciones de los dos testigos señalando que éstas presentan “serias divergencias en relación con la dinámica de los hechos, de la forma antes expuesta”. No obstante, argumenta, uno de los testigos sindicó directamente al acusado Trejo Olivares como el autor de los disparos y la otra testigo, si bien señaló no haber visto el rostro del hechor durante los disparos ni la ventana desde donde disparó, describió las circunstancias que la llevaron a asumir que el autor de los disparos era el mencionado Trejo Olivares.

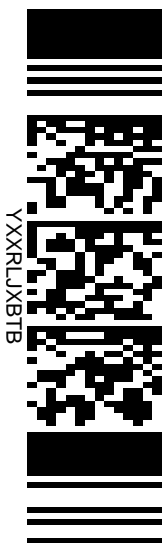
En concepto del Ministerio Público es en este punto donde radica la infracción al principio de razón suficiente, por cuanto el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no fundamenta las razones por las que una parte de las declaraciones de los testigos le resultan creíbles, mientras que otra no. Precisa finalmente que no obstante al valorar la declaración de estos testigos en relación a la participación del acusado el tribunal no los considera creíbles, no da mayor



fundamento de por qué una parte de su testimonio genera convicción y otra parte no lo hace.

**Segundo:** Que con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Esta última norma, finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

**Tercero:** Que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella



que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir. Desde otra perspectiva, constituye un reflejo del deber de fundamentación de la decisión por parte de los tribunales penales, única forma de legitimar racionalmente la sentencia ante las partes y la comunidad, en especial cuando se trata de la sentencia condenatoria.

En este entendido, el fallo penal, como ya se indicó lo exige la ley, debe contener una exposición clara, lógica, completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, sean favorables o desfavorables, y de la valoración de la prueba en que fundan sus conclusiones y en atención a la centralidad del juicio oral y su carácter de juzgamiento inmediato de única instancia, se ha sostenido uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia que en el recurso de nulidad el tribunal *ad quem* no tiene competencia para entrar a revisar ni alterar los hechos del modo como los fijaron los jueces *a quo*. No obstante ello, para discernir la concurrencia de la causal en estudio es previo determinar la corrección y legitimidad de la fundamentación empleada por los sentenciadores para dar por establecidos los sucesos de relevancia penal, análisis que puede traer como consecuencia la determinación de una errónea apreciación de la prueba rendida que justifica la realización de un nuevo juicio.

**Cuarto:** Que en relación al reproche en que se sustenta el recurso en estudio aparece pertinente recordar que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están



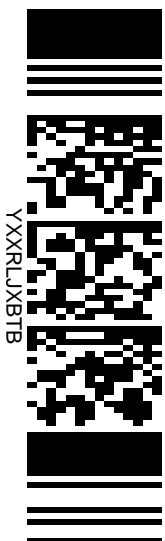
constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

De la coherencia, entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido. A su vez, de la derivación, que es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En términos más comunes, nada es porque sí, sino que debe estar suficientemente fundado.

De lo reseñado es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.

**Quinto:** Que en el proceso incoado contra Pedro Luis Trejo Olivares el Ministerio Público lo acusó de tener participación en el delito consumado de homicidio del N° 2 del artículo 391 del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo normativo.

Pues bien, en el considerando Séptimo el tribunal a quo expone los motivos que lo conducen a decidirse por la absolución y al efecto señala que “se pudo establecer que los dos testigos presenciales de



los hechos, don Moisés Rivera Páez y doña Italia Gigliola Lioi Solar presentaron serias divergencias en relación con la dinámica de los hechos”, reiterando que “se advirtieron inconsistencias internas en cuanto a que los relatos de los únicos dos testigos presenciales no se sostuvieron en el tiempo y a la vez, fueron divergentes, uno del otro”. Más adelante, luego de echarse en falta pruebas que en concepto de los sentenciadores debieron ser aportadas, se indica que “el esclarecimiento del lugar preciso desde dónde se habría disparado un arma de fuego, sea desde el exterior del tercer piso del edificio ubicado en pasaje Los Naranjos 1684, o desde el interior del departamento F, a través de una ventana, incide directamente en la acreditación de la participación directa como autor ejecutor del acusado”. “Con tal imprecisión -sigue el razonamiento- es imposible verificar si el hechor fue visto o no disparando, dado que existían más personas al interior del departamento, que eventualmente, pudieron accionar el arma de fuego”. Seguidamente expone el tribunal que “tampoco es baladí el contexto en que se habría ejecutado dicha acción, porque aquello ciertamente repercute en la culpabilidad, como lo es la eventual existencia de una agresión ilegítima previa, con igual medio empleado, vale decir, un ataque previo a mano armada que habría provocado la acción que se pretende reprochar, tal como lo sugirió el testigo de cargo don Moisés Rivera Páez”.

**Sexto:** Que, en este escenario, no obstante pueda la Corte coincidir con el tribunal en orden a que las declaraciones de los dos únicos testigos presenciales de los hechos que depusieron en el proceso presentan ciertas divergencias, lo cierto es que no se explica suficientemente por qué tales diferencias (que en rigor no es posible calificar de contradicciones) tienen la entidad suficiente como para



descartar la efectividad de la ocurrencia del hechos sobre el cual, en esencia, ambos testimonios coinciden.

En efecto, resulta una exigencia carente de razonabilidad pretender que las declaraciones de los testigos en un juicio criminal hayan de coincidir al punto que la narración del hecho de uno de ellos concuerde en todos sus extremos con la narración del otro, pues las percepciones que se tiene de un suceso suelen ser legítimamente distintas y no por esa sola circunstancia habrá de estimarse sin más que uno de los testigos está faltando a la verdad o que el hecho sobre el que todos ellos deponen no puede estimarse demostrado. En tanto las eventuales discrepancias sean circunstanciales o accidentales o periféricas y no esenciales, los testimonios que cumplan con estas características pueden llegar a constituir prueba de un hecho y corresponderá a los juzgadores, en cumplimiento de las exigencias legales, justificar argumentativamente por qué la discrepancia no puede ser considerada sólo circunstancial o accidental, sino esencial y obstativa para formar convicción o, al menos, bastante para generar una duda razonable.

**Séptimo:** Que en el caso de la especie y en atención a lo expuesto en el motivo anterior, no puede dejar de considerarse que uno de los testigos presenciales era la pareja de la víctima y el otro testigo, hermano de la pareja del acusado, que se encontraban físicamente en lugares completamente distintos, desde los cuales, evidentemente, pudieron haber apreciado los hechos de manera diversa. Este último testigo, además, explícitamente declara que su hermana entregó un arma de fuego al acusado, a requerimiento de éste, con la cual efectuó varios disparos hacia el lugar donde, según



la otra testigo, se hallaba la víctima y sin perjuicio que ésta, igualmente, declara que el acusado fue quien efectuó los disparos.

En estas circunstancias, esta Corte estima que el fallo impugnado, no obstante valorar la prueba con libertad como lo permite la ley, ha contradicho los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente, en términos tales que no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arriba y con ello no satisface la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código, en relación al ya citado artículo 297.

**Séptimo:** Que en razón de lo anterior y por configurarse los supuestos de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público habrá de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se **acoge** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público contra la sentencia de veinticinco de septiembre del año en curso que absolvió a Pedro Luis Trejo Olivares de la acusación formulada en su contra como autor del delito consumado de homicidio del N° 2 del artículo 391 del Código Penal, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° 227-2021, RUC N° 1900528867-6 y, en consecuencia, se invalida tanto el referido fallo como la audiencia de juicio y se retrotrae la causa al estado de efectuar un nuevo juicio oral por Tribunal no inhabilitado.

**Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo y regístrese.**

**Redacción del Ministro señor Balmaceda.**





**N°Penal-4258-2021.**

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por los Ministros señora Jessica González Troncoso, señor Jaime Balmaceda Errazuriz y el Abogado Integrante señor Roberto Von Bennewitz Alvarez. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
MINISTRO  
Fecha: 14/12/2021 13:35:10

ROBERTO GERARDO VON  
BENNEWITZ ALVAREZ  
ABOGADO  
Fecha: 14/12/2021 11:52:43



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.